



Asamblea General

Distr. general
9 de marzo de 2009
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

Décimo período de sesiones

Tema 2 de la agenda

**Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del
Alto Comisionado y del Secretario General**

Prevención del genocidio

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*

Resumen

El presente informe contiene las opiniones de los Estados y otras entidades de derechos humanos pertinentes sobre los informes del Secretario General (E/CN.4/2006/84 y A/HRC/7/37) sobre la aplicación del Plan de Acción de cinco puntos para la prevención del genocidio; y sobre las actividades del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio, en particular sobre los posibles signos de alerta que pudieran conducir al genocidio (E/CN.4/2006/84). Se presenta al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 7/25 del Consejo.

* Documento presentado con retraso.

Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|----------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1–2 | 3 |
| II. Opiniones recibidas de los Estados | 3–43 | 3 |
| A. Armenia | 3–7 | 3 |
| B. Bosnia y Herzegovina | 8–20 | 4 |
| C. Finlandia | 21–26 | 7 |
| D. Turquía | 27–38 | 9 |
| E. Federación de Rusia | 39–43 | 11 |
| III. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos | 44–51 | 12 |
| IV. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos | 52–61 | 14 |
| A. Detección de riesgos y alerta temprana | 56–58 | 15 |
| B. Prevención sistemática y concienciación | 59–60 | 15 |
| C. Colaboración e intercambio de información | 61 | 16 |

I. Introducción

1. En su resolución 7/25, el Consejo de Derechos Humanos pidió a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que distribuyera los informes del Secretario General sobre la prevención del genocidio presentados al Consejo a fin de recabar las opiniones de los Estados, los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales sobre esos informes, lo que incluye los posibles signos de alerta que pudieran conducir al genocidio (E/CN.4/2006/84), y presentara un informe al respecto al Consejo en su décimo período de sesiones. En el presente informe se incluyen las opiniones recibidas.

2. Como respuesta a una nota verbal de fecha 30 de mayo de 2008, se recibieron respuestas de los Gobiernos de Armenia, Bosnia y Herzegovina, la Federación de Rusia, Finlandia y Turquía¹. También se remitieron comunicaciones a los organismos de las Naciones Unidas, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

II. Opiniones recibidas de los Estados

A. Armenia

3. El Gobierno de Armenia expresó que prestar la debida atención a los posibles signos de alerta que pudieran conducir al genocidio es esencial para prevenir el genocidio. Los posibles signos de alerta recopilados por el Asesor Especial del Secretario General tienen una importancia inestimable. Considerados separadamente, cada uno de los signos de alerta pueden ser considerados como atroces violaciones de los derechos humanos y motivos de grave preocupación, pero no indican necesariamente una situación de genocidio. El valor predictivo de esos elementos es sumamente exhaustivo y quizá es menester examinar y aclarar en mayor medida los criterios para agrupar los signos (por ejemplo, algunos signos de alerta adicionales, tales como la reubicación forzosa, la segregación, el aislamiento o la concentración de un grupo, enumerados en el párrafo 3, podrían considerarse como violaciones de los derechos humanos, tal como se enumeran en los párrafos 1 ó 2). Tales signos pueden tener diferente profundidad, alcance y escala, y en algunos casos son el resultante de una correlación causal (por ejemplo, los discursos de incitación al odio o la violencia, que pueden dar lugar a un conflicto armado, dirigido de manera desproporcionada contra un grupo determinado).

4. Es menester revisar los criterios para agrupar los signos de alerta y determinar indicadores adicionales de comportamiento genocida. Con esta finalidad, sería conveniente utilizar la clasificación basada en la definición prevista en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esos aspectos podrían considerarse en el marco de diferentes conjuntos de derechos, en particular los derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

5. El Gobierno de Armenia cree que la identificación y la estigmatización de un grupo determinado de personas con el fin de lograr su exterminación absoluta se lleva a cabo mediante la violación de uno o varios tipos particulares de derechos. Tal metodología puede proporcionar un marco más estructurado para la clasificación de los signos de alerta. Por

¹ Los textos completos de las opiniones de los Estados se pueden consultar en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

otra parte, es importante destacar el carácter interrelacionado de esos derechos y, por ende, de los signos de alerta. A este respecto, se deben tener en cuenta varias propuestas. Dado que es la nación que padeció el primer genocidio del siglo XX, con una pérdida de aproximadamente 1,5 millones de vidas y consecuencias aún evidentes, Armenia ha experimentado desde hace mucho la discriminación en todos los niveles de la vida pública, incluidas las actividades políticas, socioeconómicas y culturales, y ha tenido que padecer impuestos y una ciudadanía de segunda clase, reasentamientos, aislamiento político, social y cultural, y otras situaciones especialmente difíciles e incluso matanzas.

6. El Gobierno de Armenia cree que los genocidios a menudo se planifican exhaustivamente. Antes de llevar a cabo las acciones genocidas, sus instigadores propagan la intolerancia y el odio, estableciendo así el terreno apropiado para la violencia; partes de la población son identificados como terroristas, secesionistas, criminales y traidores. Esas prácticas aún son utilizadas actualmente por círculos políticos dirigentes, e incluyen los discursos de incitación al odio, la humillación de un grupo en los medios de comunicación, la denigración de las personas que pertenecen a grupos determinados, y la negación de genocidios y atrocidades del pasado, lo que constituye la parte ideológica de la política de exclusión practicada por el Estado, acompañada habitualmente por la violación de los derechos políticos de un grupo concreto (por ejemplo, la falta de libertades de expresión, de prensa y de reunión, así como la marginación política). Por lo tanto, estos signos de alerta, si bien no son exhaustivos, pueden constituir un conjunto de signos en el plano político.

7. Dentro del mismo orden de ideas, el Gobierno de Armenia también considera que la expropiación, la destrucción de bienes, la hambruna creada por el hombre y la denegación de alimentos, agua o servicios médicos, según la descripción del Asesor Especial, constituyen un conjunto de signos de alerta a nivel social y económico. En consecuencia, la destrucción de bienes culturales y de sitios religiosos, así como la supresión de la identidad cultural, se deben enumerar entre los signos de alerta en el plano cultural. No obstante, todas estas violaciones deben tener un carácter sistemático y frecuente para ser consideradas como signos de alerta de una situación de genocidio.

B. Bosnia y Herzegovina

8. El Gobierno de Bosnia y Herzegovina, como Estado Miembro de las Naciones Unidas y como parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ha presentado satisfactoriamente su informe inicial al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los días 22 y 23 de febrero de 2005.

9. Según el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, la discriminación racial, como otras formas de discriminación, está directamente prohibida por las Constituciones de Bosnia y Herzegovina y sus dos Entidades, y está tipificada como delito mediante varias disposiciones en la legislación penal de Bosnia y Herzegovina, sus dos entidades y el distrito de Brcko. Esto refleja claramente la determinación de las autoridades de Bosnia y Herzegovina de respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos, de los extranjeros que viven en Bosnia y Herzegovina de forma permanente y de los extranjeros que residen de manera temporal.

10. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó y aprobó el informe presentado por Bosnia y Herzegovina en su sesión celebrada los días 22 y 23 de febrero de 2005. El Comité presentó sus recomendaciones detalladas con observaciones finales a las autoridades de Bosnia y Herzegovina. Estas últimas están obligadas a responder a las recomendaciones en el segundo informe periódico sobre la aplicación de la Convención, en julio de 2008.

11. Cuando, en 2003, aprobó su nuevo Código Penal, Bosnia y Herzegovina incluyó en ese Código disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, estipulando sanciones penales para estos delitos y estableciendo mecanismos legislativos para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, con independencia de su raza, sexo, idioma o religión. Los artículos del Código Penal en los que se tipifican estos delitos son los siguientes: 171 (Genocidio), 172 (Crímenes de lesa humanidad), 173 (Crímenes de guerra contra civiles), 174 (Crímenes de guerra contra los heridos y los enfermos), 175 (Crímenes de guerra contra prisioneros de guerra), 177 (Muertes o heridas causadas ilegítimamente al enemigo), 178 (Saqueo de personas muertas o heridas en el campo de batalla) y 179 (Violación de las leyes y prácticas de la guerra).

12. De conformidad con el artículo 180 sobre la responsabilidad penal individual, una persona que planifica, instiga, ordena, perpetra o de otro modo ayuda o incita a la planificación, preparación o ejecución de un delito mencionado en los artículos 171 a 175 y 177 a 179 del Código será personalmente responsable del delito. La posición oficial que ocupara toda persona acusada, sea como Jefe de Estado o de Gobierno o como funcionario gubernamental responsable, no eximirá a esa persona de su responsabilidad penal ni reducirá su pena. El hecho de que cualquiera de los delitos mencionados en los artículos 171 a 175 y 177 a 179 del Código sea perpetrado por un subordinado no exime al superior de su responsabilidad penal si esa persona sabía o tenía motivos para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido, y el superior no hubiese tomado las medidas necesarias y razonables para prevenir esos actos o para castigar a los perpetradores. Por otra parte, el hecho de que una persona actúe de conformidad con una orden gubernamental o de un superior no la exime de su responsabilidad penal, pero puede dar lugar a la reducción de su pena si el tribunal determina que ello resulta justo.

13. La Ley sobre los tribunales de justicia de Bosnia y Herzegovina estableció la Sección de crímenes de guerra, relativa al enjuiciamiento de los delitos relacionados con los crímenes de guerra y los delitos cuyo contenido en parte se relaciona con la definición de discriminación racial establecida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

14. Para el enjuiciamiento de ese tipo de delitos perpetrados en la trágica guerra ocurrida entre 1992 y 1995, la comunidad internacional estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (conocido también como Tribunal de La Haya) para proceder al enjuiciamiento de esos delitos. En Bosnia y Herzegovina, los tribunales ya han iniciado los procesos relativos a ese período; sin embargo, en la mayor parte de los casos el enjuiciamiento es supervisado por el Tribunal de La Haya. Los casos son sumamente complejos en lo tocante a la exposición de la situación en Bosnia y Herzegovina; por lo tanto, no se analizarán en el presente informe.

15. Como ya se ha mencionado, Bosnia y Herzegovina ha reformado el marco jurídico, que incluye la prohibición y la prevención de la discriminación racial, descrita más específicamente en las definiciones de determinados delitos. El genocidio como delito se define en el artículo 171 del Código Penal y esta definición es idéntica a la que figura en la Convención sobre el Genocidio. En el artículo 172 se definen los "crímenes contra la humanidad".

16. Según el artículo 176 del Código Penal:

1. Se impondrá una pena mínima de diez años de prisión o una pena de larga duración a todo aquel que organizare un grupo de personas con el fin de cometer alguno de los delitos contemplados en los artículos 171 (Genocidio), 172 (Crímenes de lesa humanidad), 173 (Crímenes de guerra contra civiles), 174

(Crímenes de guerra contra los heridos y los enfermos) o 175 (Crímenes de guerra contra prisioneros de guerra) del presente Código;

2. Será condenado a una pena de uno a diez años de prisión quien se adhiera a un grupo de personas del tipo descrito en el párrafo 1 del presente artículo;

3. Los miembros de un grupo de personas del tipo descrito en el párrafo 1 del presente artículo que delataren al grupo antes de haber perpetrado un delito entre sus filas o en su nombre, serán sancionados con una multa o una pena de prisión no superior a tres años, pero también podrán ser eximidos del castigo;

4. Será condenado a una pena de uno a diez años de prisión quien incitare o instigare a cometer algunos de los delitos enumerados en los artículos 171 a 175 del presente Código.

17. El Código Penal de Bosnia y Herzegovina también prohíbe a las autoridades o instituciones públicas del Estado o de nivel local, y a los funcionarios, la promoción o la instigación de la discriminación racial. El Código establece que constituye un delito de discriminación la incitación a la discriminación racial por parte de un funcionario o persona responsable. El artículo 145, relativo a la violación de la igualdad de las personas y los ciudadanos, dice lo siguiente:

1. Será condenado a una pena de seis meses a cinco años de prisión todo oficial o encargado de las instituciones de Bosnia y Herzegovina que, por motivo de diferencias raciales, color de la piel, origen nacional o étnico, religión, convicciones políticas o de otra índole, sexo, orientación sexual, idioma, educación, condición u origen social, denegare o restringiere los derechos civiles garantizados en la Constitución de Bosnia y Herzegovina, los tratados internacionales ratificados, las leyes de Bosnia y Herzegovina, alguna otra norma o las leyes generales de Bosnia y Herzegovina, o todo aquel que, basándose en esas diferencias u origen o condición social de cualquier otra índole, otorgare privilegios injustificados o hiciera favores injustificados a particulares;

2. Será sancionado con una multa o una pena de prisión no superior a un año a todo oficial o encargado de las instituciones de Bosnia y Herzegovina que, en contravención de las normas de Bosnia y Herzegovina relativas al uso igualitario de idiomas y alfabetos de los pueblos que constituyen el país y otros que residen en su territorio, restringiere o denegare a un ciudadano el derecho a usar su propio idioma o alfabeto al dirigirse a órganos o instituciones de Bosnia y Herzegovina, empresas comerciales u otras personas jurídicas con el fin de ejercer sus derechos;

3. Será condenado a una pena de seis meses a cinco años de prisión todo oficial o encargado de las instituciones de Bosnia y Herzegovina que denegare o limitare el derecho de los ciudadanos a la libertad de empleo en la totalidad del territorio de Bosnia y Herzegovina en las mismas condiciones estipuladas.

18. El artículo 183, relativo a la destrucción de monumentos culturales, históricos y religiosos, dice lo siguiente:

1. Será condenado a una pena de uno a diez años de prisión todo aquel que, en contravención de la normativa del derecho internacional en tiempos de guerra o conflicto armado, destruyere monumentos culturales, históricos o religiosos, o edificios o establecimientos dedicados a la ciencia, el arte, la enseñanza o fines humanitarios o religiosos;

2. Será condenado a una pena de un mínimo de cinco años de prisión quien cometiere el delito penal tipificado en el párrafo 1 del presente Código, si se

destruya un objeto claramente identificable que estuviere bajo la protección especial del derecho internacional como patrimonio cultural y espiritual.

En los códigos penales de las entidades de Bosnia y Herzegovina también se dispone sancionar la discriminación racial.

19. En el Código Penal de la Federación de Bosnia y Herzegovina también se tipifica como delito el genocidio (art. 153). Según el artículo 157, relativo a la organización de un grupo de personas o a la incitación a perpetrar genocidio o crímenes de guerra:

1. Será condenado a una pena mínima de cinco años de prisión quien organizare un grupo de personas con el fin de perpetrar los delitos tipificados en los artículos 153 (Genocidio) a 156 (Crímenes de guerra contra prisioneros de guerra) del presente Código;

2. Será condenado a una pena mínima de un año de prisión todo miembro de un grupo de personas del tipo descrito en el párrafo 1 del presente artículo;

3. Todo miembro de un grupo de personas del tipo descrito en el párrafo 1 del presente artículo que delatare al grupo antes de haber cometido un delito entre sus filas o en su nombre será condenado a una pena máxima de tres años de prisión, aunque también podrá ser eximido del castigo;

4. Será condenado a una pena de uno a diez años de prisión quien incitare o instigare la comisión de uno de los delitos tipificados en los artículos 153 a 156 del presente Código.

El Código Penal de la República Srpska también tipifica como delito el genocidio y determina las penas correspondientes.

20. El Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tiene aplicación directa en el ordenamiento jurídico de Bosnia y Herzegovina en virtud de su Constitución, en la que se enumeran los derechos humanos y las libertades fundamentales amparados por el Convenio. Como el Convenio se ha incorporado a la Constitución, todas las leyes y otros reglamentos del Estado y de las entidades han de estar acorde con el Convenio, contribuyendo de este modo al desarrollo de las instituciones democráticas y la sociedad civil.

C. Finlandia

21. El Gobierno de Finlandia expresó que, al adoptar la Convención sobre el Genocidio, de 1948, el Estado se comprometió a prevenir el crimen de genocidio y a reprimirlo. Pese a este compromiso, la comunidad internacional a menudo no ha podido prevenir la ejecución de atrocidades. Hasta hace muy poco, la cultura de impunidad ha prevalecido con respecto a los crímenes más graves que han suscitado preocupación internacional. El establecimiento de los dos tribunales especiales de las Naciones Unidas, para la ex Yugoslavia y para Rwanda, a comienzos de la década de 1990, y las condenas dictadas por esos tribunales, incluso por genocidio, representan hitos en la lucha contra la impunidad. El crimen de genocidio, además de estar incluido en la competencia de esos tribunales especiales, incumbe a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, que está a punto de iniciar las actividades judiciales pertinentes.

22. La lucha contra la impunidad es una de las esferas prioritarias de la política exterior del Estado. A lo largo de los años, Finlandia ha apoyado de diversas maneras los tribunales especiales y la Corte Penal Internacional, y continúa haciéndolo. En lo tocante a la Corte Penal Internacional, Finlandia ha adoptado medidas, tanto individualmente como por

conducto de la Unión Europea, y prevé dar seguimiento a la posición común de la Unión Europea con respecto a la Corte Penal Internacional.

23. Finlandia siempre ha apoyado el establecimiento y el funcionamiento efectivo de la Corte Penal Internacional, así como la universalidad, la integridad y la plena aplicación del Estatuto de Roma. Ratificó el Estatuto de Roma el 29 de diciembre de 2000, y dicho Estatuto entró en vigor con respecto a Finlandia el 1º de julio de 2002, el día en que entró en vigor en el plano internacional. Conjuntamente con el Estatuto, también se aprobaron leyes sobre su aplicación, en particular disposiciones sobre la asistencia jurídica a la Corte y sobre la ejecución de las penas dictadas por la Corte, así como algunas modificaciones del Código Penal. Cuando el Estatuto se ratificó, no se introdujeron modificaciones importantes en el Código Penal de Finlandia. No obstante, se reconoció que ello era necesario para que los tribunales nacionales pudieran ejercitar plenamente su jurisdicción con respecto a los delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte. El 13 de septiembre de 2007 se presentó al Parlamento un proyecto de ley gubernamental sobre algunas modificaciones relativas a, por ejemplo, la definición de genocidio y algunos otros delitos en el capítulo 11 del Código Penal, así como la introducción de disposiciones específicas para aplicar los artículos 28 y 33 del Estatuto de Roma. Las modificaciones pertinentes se aprobaron el 11 de abril de 2008 y entraron en vigor el 1º de mayo de 2008.

24. La plena cooperación de los Estados con los tribunales especiales y la Corte Penal Internacional es necesaria para que estos puedan cumplir sus mandatos. Con ese propósito, Finlandia ha concertado acuerdos separados con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional. Además, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia ofrece una donación para prestar asistencia financiera voluntaria a proyectos relacionados con la lucha contra la impunidad, y ha utilizado esta donación para patrocinar diversos proyectos relativos concretamente a los tribunales especiales y a la Corte Penal Internacional, tales como el proyecto de divulgación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el proyecto de instrumentos jurídicos y el Programa de pasantías y profesionales visitantes de la Corte Penal Internacional. También se han asignado contribuciones al Fondo Fiduciario para las Víctimas y un fondo fiduciario para la participación de los países menos adelantados y otros países en desarrollo en la asamblea de los Estados partes. Finlandia también ha apoyado a organizaciones internacionales y locales de derechos humanos y otras organizaciones, así como a los defensores de los derechos humanos, contribuyendo así a la lucha contra la impunidad.

25. El Gobierno de Finlandia cree que la paz, la justicia, los derechos humanos y el desarrollo están vinculados entre sí y se refuerzan mutuamente. La Corte Penal Internacional y los tribunales especiales tienen una importante función que desempeñar en la defensa del estado de derecho, que Finlandia apoya enérgicamente. Además de la represión del crimen de genocidio, su tipificación como delito y el aumento de la jurisprudencia pertinente, tanto a nivel internacional como nacional, al igual que el consiguiente efecto disuasivo, también pueden considerarse respuestas parciales al compromiso de prevenir el crimen de genocidio. No obstante, esto por sí mismo no basta. Las violaciones en gran escala de las normas que protegen a las poblaciones civiles son habituales en los Estados fallidos y en los conflictos internos. Por consiguiente, las causas subyacentes de los desórdenes políticos se deben abordar de forma preventiva mediante diversos medios.

26. El Gobierno de Finlandia también mencionó que, en 2005, la Asamblea General, en el Documento Final de la Cumbre Mundial (resolución 60/1), hizo suyo el concepto de la "responsabilidad de proteger", reconociendo que la responsabilidad principal de la protección de su población, sean ciudadanos o no, incumbe al propio Estado. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta

temprana. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad residual de ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En la Cumbre Mundial de 2005, la Asamblea también destacó la necesidad de seguir examinando el concepto y sus implicaciones, teniendo en cuenta los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional. Finlandia espera con interés el informe del Secretario General en 2009 sobre la propuesta de un enfoque relativo al concepto de la responsabilidad de proteger.

D. Turquía

27. El Gobierno de Turquía considera que la definición de genocidio debe constituir el marco general de los posibles signos de alerta mencionados en el anexo al informe del Secretario General (E/CN.4/2006/84). El objetivo (*actus reus*) y los elementos subjetivos (*mens rea*) del crimen de genocidio se establecen en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Resulta imperativo que los elementos de este crimen establezcan la base de todo posible indicador de genocidio. Por consiguiente, los vínculos entre esos elementos y los signos de alerta se deben articular con claridad.

28. Los posibles signos de alerta indicados en el informe antes mencionado carecen de vínculos coherentes entre los elementos del genocidio tal como se han establecido en la Convención. Por ejemplo, no explican el elemento subjetivo ("la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo... como tal") cuando se hace referencia a la discriminación contra grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Esta intención genocida se omite totalmente en los subindicadores. Sin ese vínculo, los signos de alerta pueden ser engañosos.

29. El Gobierno de Turquía considera que todas las prácticas discriminatorias contra grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos pueden suponer el riesgo de genocidio. Por ende, los signos e indicadores de alerta deben tener un umbral apropiado. A este respecto, la discriminación se debería calificar como "pautas sistemáticas de discriminación seria y masiva". Si esta calificación no se formula de modo explícito, cualquier caso individual de discriminación, que no siempre podría llevar la intención de genocidio, podría someterse a investigación y, por tanto, requerir la labor de los mecanismos de vigilancia de las Naciones Unidas. Tanto el Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su decisión de 2005, hicieron hincapié en que, al identificar las situaciones de riesgo, se debía tomar como base la discriminación sistemática, seria y masiva.

30. Turquía también considera que los criterios y requisitos para el examen, así como para la aplicación de posibles signos de alerta, se deberían aclarar en el informe. Además, la relación interna entre los posibles signos se debería explicar claramente en detalle. No resulta claro si los signos se deben aplicar de forma separada, conjuntamente o en relación con cada uno de los otros en una situación determinada. Por lo tanto, es necesario realizar nuevos estudios para abordar esta cuestión cuidadosamente y de manera global.

31. Los posibles signos e indicadores se deberían basar en factores generales y objetivos que guarden relación con la gravedad del delito y sean indicativos del carácter serio, sistemático y masivo de las violaciones. A este respecto, las situaciones concretas o condiciones especiales que no reflejasen la gravedad de las violaciones podrían ser engañosas. Por ende, tales referencias se deberían evitar cuando se indican posibles signos de alerta que podrían dar lugar al genocidio. Por ejemplo, en el apartado d) del párrafo 3 "un apoyo externo supuesto o real a grupos que podrían convertirse en blancos de ataques porque se los ve como colaboradores" figura como un signo de alerta adicional. Esto describe una situación muy específica que no es indicativa ni refleja ninguna violación

seria, sistemática y masiva. Este párrafo no guarda relación con los elementos objetivos ni con el elemento subjetivo del crimen de genocidio, tal como se estipula en la Convención sobre el genocidio.

32. Refiriéndose a los posibles signos de alerta, el Gobierno de Turquía expresó que el apartado c) del párrafo 1, relativo a la existencia de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos en situación de riesgo, menciona "la singularización de determinados grupos y su asociación con determinada identidad u opinión política (incluida la obligación de declarar o registrar la pertenencia al grupo, que exponga al grupo a ser blanco de ataques en el futuro)". Los grupos mencionados en la definición de genocidio de la Convención sobre el Genocidio se limitan a los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Los grupos políticos no figuran en esta definición. Sin embargo, en el indicador mencionado en el apartado c) del párrafo 1 se incluyen los "grupos... con determinada identidad u opinión política". Este elemento no figura en el ámbito de la definición establecida en la Convención sobre el Genocidio. Por consiguiente, el apartado c) del párrafo 1 se debería reformular, haciendo referencia a "la singularización de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos", a fin de mantener la coherencia con la Convención sobre el Genocidio.

33. En el mismo sentido, el Gobierno de Turquía considera que sería adecuado excluir los conflictos armados entre grupos políticos en el signo de alerta establecido en el apartado a) del párrafo 2 sobre las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario que podrían volverse masivas o graves. Tal exclusión estaría claramente en consonancia con la Convención sobre el Genocidio. En el párrafo 2, se debería determinar claramente que las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario a las que se refiere esa disposición deben estar dirigidas a grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, de conformidad con la Convención sobre el Genocidio. A este respecto, esos grupos se deberían mencionar específicamente en el párrafo introductorio del párrafo 2 o en cada apartado, sustituyendo la expresión "grupo particular". Tal modificación establecería el vínculo necesario entre los párrafos 1 y 2.

34. El título del párrafo 2 y los apartados respectivos deberían reflejar el carácter "masivo y serio" de las violaciones. Si este umbral se rebaja, entonces toda violación de los derechos humanos y del derecho humanitario contra grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos debería ser considerada como un signo de alerta de genocidio. Por este motivo, el umbral de las violaciones masivas y serias se debería reflejar tan claramente como fuera posible, abarcando todos los apartados, como sucede en el caso del apartado c) del párrafo 2. En el apartado b) del párrafo 2, las expropiaciones se mencionan como un ejemplo de la violación de derechos civiles y políticos. En algunos sistemas nacionales, las expropiaciones pueden ser autorizadas en casos de emergencia, guerra u otras circunstancias especiales, indemnizándose o dando otras compensaciones a los afectados. Además, esos procesos de expropiación llevados a cabo por las autoridades del Estado pueden afectar a un grupo específico que vive en una zona determinada. Estos actos legítimos no indican necesariamente una intención de genocidio. Por lo tanto, se debería aclarar mejor el signo de alerta que figura en el apartado b) del párrafo 2.

35. La expresión "casos de discriminación" mencionada en el apartado d) del párrafo 2 es prematura y demasiado vaga para constituir un posible signo de alerta. Ningún país está exento de casos de discriminación, a veces aunque exista un marco jurídico contra la discriminación que funciona y es eficaz. La suposición de que cada caso de discriminación contra grupos específicos (nacionales, étnicos, raciales y religiosos) pueda llevar al genocidio o es el resultado de esa intención podría ser engañosa o falsa. Este indicador no guarda proporción con la gravedad del crimen del genocidio. Por ende, es menester tratar con más detalle el apartado d) del párrafo 2.

36. Además, los vínculos entre los signos de alerta indicados en el apartado a) del párrafo 1 y el apartado d) del párrafo 2 no resultan claros. En el apartado a) del párrafo 1, el

signo de alerta se describe como "un cuadro de discriminación cuya finalidad o efecto sea impedir el disfrute de determinados derechos humanos", mientras que en el apartado d) del párrafo 2 no hay ninguna calificación con respecto de los "casos de discriminación". Para rectificar esta incoherencia es menester establecer vínculos y ajustes entre los dos signos de alerta.

37. Refiriéndose a otros signos de alerta, el Gobierno de Turquía expresó que la expresión "traslado forzado" que figura en el apartado g) del párrafo 3, se debe matizar en mayor medida. Por ejemplo, en los casos de desastres naturales y estados de emergencia o de guerra, el traslado forzado puede resultar inevitable por razones de seguridad pública. En tales casos, los traslados pueden afectar a un grupo nacional, étnico, racial o religioso que viva en la zona. Por ende, el signo de alerta mencionado en el apartado g) del artículo 3 debería excluir explícitamente el traslado legítimo que podría ser necesario con carácter temporal.

38. El Gobierno de Turquía considera que hay algunos aspectos complejos en la expresión de un signo de alerta tal como "historia de genocidio y discriminación". El genocidio es un grave crimen internacional. Como otros crímenes, la determinación de si se ha cometido o no un genocidio en una situación determinada incumbe únicamente al tribunal competente. Si no existe tal decisión de un tribunal internacional, sería legalmente incorrecto suponer la existencia de un genocidio. Por lo tanto, Turquía considera que, si no existe una referencia a una decisión judicial, que falta en el apartado c) del párrafo 4, el signo de alerta denominado "negación de genocidios o atrocidades del pasado" podría ser explotado mediante alegaciones parciales. Por tal razón, se debe incluir en el apartado c) del párrafo 4 una referencia a una decisión de un tribunal competente.

E. Federación de Rusia

39. La Federación de Rusia estima que en los informes del Secretario General sobre la aplicación del Plan de Acción de cinco puntos y las actividades del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio (E/CN.4/2006/84 y A/HRC/7/37) se expresa un evidente sesgo en favor de la idea de "intervención humanitaria" y "deber de proteger", en detrimento de los principios de no injerencia y de soberanía del Estado.

40. Aunque es bien conocido que toda utilización de la fuerza para la prevención del genocidio debe ser aprobada por el Consejo de Seguridad, en los informes mencionados no hay ninguna indicación clara de esto; esta omisión es particularmente evidente en los párrafos 39 y 40 del informe del Secretario General (E/CN.4/2006/84).

41. La Federación de Rusia observó asimismo que, aunque los informes se refieren a la necesidad de elaborar directrices o criterios para definir el genocidio, no llegan a la conclusión de que, sin tales directrices, los esfuerzos encaminados a prevenir el genocidio no pueden considerarse estructurados o basados en la definición del genocidio (artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio).

42. Si bien las actividades del Asesor Especial del Secretario General para la Prevención del Genocidio son en su conjunto positivas, no parece tener mucho sentido la recomendación formulada por el Comité Asesor sobre la Prevención del Genocidio de elevar el rango del Asesor Especial al del Secretario General Adjunto (A/HRC/7/37, párr. 15). La categoría de Subsecretario General es perfectamente adecuada para el desempeño de sus funciones.

43. La Federación de Rusia también expresó que la sistematización de la información sobre el genocidio o sobre las violaciones graves de los derechos humanos, que se menciona en el informe del Secretario General (A/HRC/7/37, párr. 21) también merece una atención especial. El Asesor Especial debería ocuparse continuamente de controlar y volver

a controlar la fiabilidad de la información y las pruebas que recibe de distintas fuentes, a fin de evitar formular acusaciones contra cualquier Estado basándose en hechos o informes que podrían resultar infundados, carentes de pruebas o notablemente exagerados.

III. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

44. Los titulares de mandatos de procedimientos especiales tienen en sus mandatos algunas características que hacen pertinente su labor sobre la prevención del genocidio. En particular, debido a su independencia, sus actividades sobre el terreno y el acceso a los gobiernos y a la sociedad civil, están en condiciones de recopilar y analizar imparcialmente información detallada sobre las violaciones serias, masivas y sistemáticas de los derechos humanos. Los titulares de mandatos pueden también proporcionar una evaluación independiente e integral acerca de la situación, y formular recomendaciones sobre las medidas que han de adoptar los gobiernos interesados y la comunidad internacional en su conjunto para calmar la tensión en una etapa temprana.

45. Además, los titulares de mandatos pueden, mediante las comunicaciones que envían periódicamente a los gobiernos, poner de manifiesto los nuevos problemas, en particular las pautas de violaciones de los derechos humanos, tales como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las detenciones y encarcelamientos arbitrarios y masivos o las desapariciones, la violencia sexual, y también las serias violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, que podrían presagiar una posible situación de genocidio. Al presentar sus informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General, los titulares de mandatos también contribuyen a una mejor comprensión y proporcionan alertas tempranas de situaciones complejas, por ejemplo las que suponen difamaciones, exclusiones y discriminaciones sistemáticas que pueden conducir a crímenes contra la humanidad, genocidio u otras atrocidades masivas.

46. Los titulares de mandatos han recordado que, históricamente, las situaciones de aumento de las tensiones y de polarización por motivos étnicos, raciales, religiosos o nacionales, agravados por la falta de acción del Estado o por su complicidad, a menudo han degenerado en atrocidades masivas, con inclusión de crímenes de lesa humanidad y genocidio. Cuando la violencia estalla, algunos grupos particulares dentro de la sociedad, por ejemplo las minorías, los pueblos indígenas y las mujeres, pueden resultar especialmente vulnerables. Si bien es cierto que no todas las situaciones de tensión y polarización étnica, racial, religiosa o nacional dan lugar a casos de genocidio o de crímenes de lesa humanidad, es no obstante esencial que los primeros signos de alerta se vigilen constantemente, y se empleen indicadores, a fin de que se puedan elaborar respuestas oportunas, en particular de carácter diplomático o político.

47. Para ilustrar la posible función que pueden desempeñar los procedimientos especiales como instrumento de alerta temprana, se hace referencia a la situación que llevó al genocidio en Rwanda en 1994. Un año antes del estallido de la violencia, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias visitó Rwanda y llegó a la conclusión de que los casos de violencia intercomunitaria de los que tuvo conocimiento indicaban con mucha claridad que las víctimas de los ataques, que eran tutsis en la enorme mayoría de los casos, habían sido atacados únicamente por su pertenencia a un determinado grupo étnico (E/CN.4/1994/7/Add.1, párr. 79). Añadió que, por esa razón, se podía considerar aplicable a esos casos la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Cinco semanas antes del genocidio, el Relator Especial presentó su informe sobre el país a la Comisión de Derechos Humanos y anunció que la situación en dicho país había empeorado.

48. Si bien las violaciones masivas de los derechos civiles y políticos han sido más a menudo asociadas a los signos de alerta temprana de una posible intensificación de atrocidades masivas, delitos de lesa humanidad e incluso genocidio, es importante reconocer que las pautas de violaciones manifiestas de los derechos económicos, sociales y culturales también pueden constituir un signo de alerta temprana de situaciones que pueden llevar a casos de genocidio. Los titulares de mandatos han observado que las restricciones severas e injustificadas en materia de asistencia humanitaria (con inclusión de la entrega de ayuda alimentaria) a determinados grupos, en particular en situaciones de conflicto, pueden constituir o dar lugar a atrocidades masivas o a crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación observó que las políticas y medidas deliberadas que han dado lugar a la inanición masiva de determinados grupos en algunos casos han constituido una característica de crisis que han llevado al genocidio o se aproximaron peligrosamente a esta situación.

49. Los titulares de mandatos de procedimientos especiales han observado que, a raíz de las deficiencias en intentos anteriores de prevenir casos de genocidio, el nombramiento del Asesor Especial del Secretario General para la Prevención del Genocidio, en 2004, la convocación de la Cumbre Mundial de 2005 y la doctrina de la "responsabilidad de proteger" destacaron correctamente las estrategias para actuar con prontitud en respuesta a los signos de alerta temprana.

50. En lo tocante a la prevención del genocidio, los titulares de mandatos recomendaron que:

a) Se consolidaran canales efectivos de comunicación entre las diferentes partes del sistema de las Naciones Unidas. A fin de fortalecer la respuesta colectiva en la prevención del genocidio, es esencial asegurar que los signos de alerta temprana lleguen a los órganos políticos y de prevención de conflictos de la Organización, tales como el Consejo de Seguridad, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Asuntos Políticos, en particular su Dependencia de Apoyo a la Mediación. Esto permitiría que los encargados de tomar decisiones en los máximos niveles adoptaran medidas con pleno conocimiento de los hechos sobre el terreno. A este respecto, uno de los canales de comunicación que los procedimientos especiales podrían utilizar de forma más sistemática es la Oficina del Asesor Especial para la Prevención del Genocidio, en particular teniendo en cuenta su mandato y sus contactos habituales con el Secretario General y el Consejo de Seguridad.

b) Los Estados Miembros tienen la principal responsabilidad de facilitar la labor de los procedimientos especiales, y de cooperar con ellos, a fin de prevenir los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. Por esa razón, los Estados Miembros deberían asegurar que los titulares de mandatos dispongan de un acceso sin restricciones a las regiones y los países afectados por tensiones que podrían dar lugar a crímenes generalizados de lesa humanidad o a casos de genocidio. Cuando elaboran mandatos especiales para abordar situaciones de crisis, los Estados Miembros deben asegurarse de que el contenido de los mandatos sea amplio y adecuado, y que las solicitudes de visitas presentadas por los titulares de mandatos reciban una respuesta positiva. Por ejemplo, en varios casos, se han impartido a procedimientos especiales mandatos limitados a asistir a determinados países a fin de determinar sus necesidades de cooperación técnica en materia de derechos humanos, en lugar de un mandato que previera ampliamente labores de vigilancia y de presentación de informes. Si bien la cooperación técnica reviste una importancia decisiva en cuanto al respeto de los derechos humanos, particularmente a largo plazo, es ciertamente un instrumento insuficiente cuando los crímenes de lesa humanidad ya se están perpetrando. Por último, y esto reviste gran importancia, los procedimientos especiales deben contar con recursos suficientes para llevar a cabo sus actividades, con inclusión de las misiones de investigación de los hechos.

51. Las partes interesadas pertinentes también podrían beneficiarse en mayor medida de las recomendaciones específicas de los procedimientos especiales en el período subsiguiente a una violencia en gran escala, a fin de abordar las causas fundamentales de dicha violencia y prevenir su reiteración. Por ejemplo, además de los procedimientos de la justicia penal, las comisiones nacionales de investigación podrían desempeñar un importante papel en la determinación de las causas fundamentales de incidentes importantes de violencia racial, étnica o religiosa, y en la formulación de recomendaciones para abordar las tensiones subyacentes y, por tanto, evitar que se reaviven como violencia genocida. Los procedimientos especiales han prestado asesoramiento general y también temático sobre la manera de garantizar la eficacia de las comisiones nacionales de investigación (véase el documento A/HRC/8/3) y han informado acerca de los progresos de determinadas investigaciones, incluida la determinación de los casos en los que los esfuerzos de dichas comisiones son insuficientes. Se podrían utilizar en mayor medida los procedimientos especiales para asegurar una participación más continuada y coherente de la comunidad internacional en la labor de las comisiones nacionales de investigación.

IV. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

52. Los informes del Secretario General sobre la aplicación del Plan de Acción de cinco puntos (E/CN.4/2006/84) y las actividades del Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio (A/HRC/7/37) revisten especial importancia para el sistema de órganos creados en virtud de tratados, dado que varios de esos órganos se ocupan de cuestiones relacionadas con pautas de discriminación y exclusión por motivos étnicos que pueden llevar al odio y la violencia y, en algunos casos, corren el riesgo de degenerar en amenazas de genocidio.

53. Aunque la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no prevé por sí misma el establecimiento de un órgano de vigilancia, algunos órganos de vigilancia establecidos en el marco de tratados de derechos humanos aprobados con posterioridad, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, abordan las cuestiones de la discriminación, la exclusión y los abusos que pueden considerarse incluidos entre las causas fundamentales del genocidio.

54. A título de ejemplo, mientras que la Convención sobre el Genocidio define como crímenes internacionales diversos actos cometidos con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial define como discriminación racial las distinciones y exclusiones por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. Por consiguiente, podría decirse que el genocidio constituye la forma más atroz de discriminación racial, y tiene la finalidad de anular todos los derechos humanos, incluido el propio derecho a la vida. Como todos los esfuerzos encaminados a abordar y superar la discriminación racial están, por tanto, también dirigidos a contrarrestar y prever las tendencias que podrían intensificarse y llegar a amenazas de genocidio, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, juntamente con el Comité de Derechos Humanos y otros órganos creados en virtud de tratados, tienen una importante función que desempeñar en la vigilancia, detección y prevención de los riesgos de genocidio.

55. Entre los aspectos abarcados en los informes del Secretario General, reviste especial importancia para el sistema de órganos creados en virtud de tratados el hecho de que

presten atención a: a) la alerta temprana, b) la prevención mediante el examen de las causas fundamentales del odio y la violencia, y c) la colaboración en el ámbito de todo el sistema, como cuestión particularmente importante para el sistema de los órganos creados en virtud de tratados. Por consiguiente, las observaciones que siguen a continuación se centrarán en esos aspectos.

A. Detección de riesgos y alerta temprana

56. Entre las principales tareas identificadas en el Plan de Acción de cinco puntos figura la pronta y clara advertencia de situaciones que podrían degenerar en genocidio, y el fomento de la capacidad de las Naciones Unidas para analizar y gestionar la información. La función de los órganos creados en virtud de tratados en esta esfera se reconoce en los informes del Secretario General, quien observa que esos órganos, junto con otras entidades del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, están "en buena posición para dar la alarma" (E/CN.4/2006/84, párr. 22).

57. Los órganos creados en virtud de tratados pueden en realidad desempeñar una importante función en la detección de signos de alerta temprana, teniendo en cuenta que tienen a su cargo la vigilancia, en intervalos periódicos, del cumplimiento por los Estados partes de los tratados internacionales de derechos humanos y sus obligaciones respectivas. Tal vigilancia se lleva a cabo con pleno respeto por la soberanía de los Estados, ya que estos acuerdan cooperar con los procedimientos de vigilancia pertinentes previstos en los instrumentos internacionales, cuando se hacen parte en ellos.

58. Aunque varios tratados de derechos humanos están próximos a la ratificación universal, las lagunas en materia de vigilancia a menudo resultan del hecho de que algunos Estados partes no cumplen sus obligaciones de presentar informes. Los órganos creados en virtud de tratados han procurado ocuparse de esas lagunas, incluso mediante procedimientos de seguimiento y el examen de las situaciones del país incluso cuando no existe un informe, basándose en la información procedente de otras fuentes en los casos de Estados partes cuyos informes están sumamente retrasados. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha elaborado un procedimiento de alerta temprana y acción urgente para prevenir las violaciones manifiestas señaladas a su atención². En un estudio presentado al Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y del Programa de Acción de Durban (A/HRC/4/WG.37), el Comité también esbozó propuestas sobre un procedimiento de seguimiento que estaría en consonancia con procedimientos similares previstos en otros instrumentos internacionales relativos a la discriminación.

B. Prevención sistemática y concienciación

59. En sus informes, el Secretario General hace hincapié en la necesidad de abordar las causas fundamentales de la violencia y el genocidio, esto es, el odio, la intolerancia, el racismo, la tiranía y el discurso público deshumanizante que niega a grupos enteros de personas su dignidad y sus derechos. En un sentido similar, destaca la importancia de la concienciación y subraya la función de los órganos creados en virtud de tratados, entre otras cosas, en la esfera de la prevención³. La prevención y la concienciación son verdaderamente una parte importante de la labor de los órganos creados en virtud de

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/62/18), anexo III.*

³ A/HRC/7/37, párrs. 18, 20 y 23.

tratados, ya que comprometen a los Estados de manera habitual mediante el diálogo, recomendaciones y medidas de seguimiento. Esos órganos habitualmente instan y alientan a los Estados a adoptar medidas destinadas a superar las pautas de discriminación racial y étnica y de intolerancia que puedan conducir al odio, la violencia y la exclusión. Se pide a los Estados partes que demuestren y expliquen las estrategias preventivas que aplican y las instituciones que han creado para evitar los riesgos y superar la discriminación y la exclusión.

60. Además del diálogo que mantiene con los distintos gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil en el marco del proceso periódico de presentación de informes por parte de los Estados, los órganos creados en virtud de tratados contribuyen a la concienciación mediante la celebración de debates temáticos y la elaboración de recomendaciones generales, destinadas a brindar orientación a todos los Estados sobre temas específicos. En 2005, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial llevó a cabo un debate temático sobre la prevención del genocidio y adoptó una declaración al respecto⁴. El debate fue precedido por una reunión celebrada con los gobiernos interesados, organizaciones no gubernamentales y mecanismos y entidades de derechos humanos de las Naciones Unidas. Ese mismo año, el Comité adoptó una decisión en la que se enumeraba un conjunto de indicadores de pautas sistemáticas y masivas de discriminación racial, de los que se sabe que son componentes importantes de situaciones que pueden llevar a conflictos y al genocidio⁵.

C. Colaboración e intercambio de información

61. Como observa el Secretario General en sus informes, entre las responsabilidades del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio figuran la recopilación de información, en particular de fuentes del propio sistema de las Naciones Unidas, sobre infracciones graves y masivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que tengan origen étnico o racial y que, de no ser prevenidas o detenidas, podrían culminar en genocidio. El Secretario General destaca la importancia de la colaboración en materia de prevención y pone de manifiesto la necesidad de reunir la información existente de forma organizada a fin de comprender mejor situaciones complejas y las señales de alerta y así estar en condiciones de sugerir medidas adecuadas. A este respecto, observa asimismo que el Asesor Especial mantiene un estrecho contacto e intercambio de información con los procedimientos especiales pertinentes y los órganos de derechos humanos. Entre esos contactos figuraron la participación del Asesor Especial en un debate temático sobre la prevención del genocidio, organizado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, celebrado en 2005, y una reunión del Asesor Especial con la Mesa del Comité de Derechos Humanos, ese mismo año, en su 83º período de sesiones, tras lo cual el Comité designó a una persona de enlace con el Asesor Especial, encargado de la coordinación y del intercambio de la información pertinente. Si bien esas reuniones e intercambios han sido fructíferos, el aumento de los contactos y de las consultas podría ayudar a fortalecer la capacidad en materia de alerta temprana y las actividades de prevención. Tal colaboración resultaría especialmente importante en los esfuerzos encaminados a abordar las carencias esbozadas por el Secretario General en sus informes, con respecto al procesamiento, gestión y evaluación sistemáticos de la información recibida, con miras a señalar con prontitud la información significativa a la atención de las

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/60/18)*, cap. VIII.

⁵ *Ibid.*, cap. II.

entidades competentes de la Secretaría y de los órganos de las Naciones Unidas encargados de la adopción de decisiones⁶.

⁶ Por ejemplo, véase E/CN.4/2006/84, párrs. 20 a 38, y A/HRC/7/37, párr. 21.